Expediente: **417/13**
Carátula: **TERAN CLAUDIA IVONNE Y OTROS C/ ROCHA OSMAR Y OTRA S/ DESALOJO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I**
Tipo Actuación: **ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **09/10/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - ROCHA, OSMAR ADOLFO (FALLECIDO)-DEMANDADO
90000000000 - ALBARRACIN, SILVIA-DEMANDADO
20168818786 - TERAN, ROSANA BEATRIZ-ACTOR
20168818786 - TERAN, HECTOR MARIO-ACTOR
20168818786 - TERAN, CLAUDIA IVONNE-ACTOR
24258432653 - ALBARRACIN, SILVIA ISABEL-APODERADO COMUN
24258432653 - ALBARRACIN, FACUNDO MARTIN-DEMANDADO
30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL, -APODERADO
23273215654 - ROCHA, OSMAR NICOLAS-DEMANDADO
30716271648830 - DEFENSORIA DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA IA NOM., -DEFENSOR DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA
23273215654 - DIAZ LAURA SINGH, -PATROCINANTE

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 417/13

H20451517934

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: TERAN CLAUDIA IVONNE Y OTROS c/ ROCHA OSMAR Y OTRA s/ DESALOJO - EXPTE. N° 417/13.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre la concesión del Recurso de Casación interpuesto por Osmar Nicolás Rocha y Francisco Román Rocha en contra de la sentencia de fecha 12 de junio de 2.025; y

CONSIDERANDO:

Que en presentación de 11/08/2025 efectuada por Osmar Nicolás Rocha y Francisco Román Rocha -representado en ese acto por su madre Silvia Albarracín-, manifiestan que en tiempo y forma interponen recurso de casación en contra de la sentencia dictada por esta Cámara con fecha 12 de junio de 2025 que confirmó la sentencia N°145 del 03/12/2024 del Sr. Juez de Primera Instancia.

Esgrimen los siguientes fundamentos:

Infracción de los artículos 66 y 57 del ex CPCC (vigente al momento de los hechos), que regulaban el trámite en caso de muerte de una de las partes.

Avance del proceso sin citación de ley de los herederos denunciados, ambos menores de edad.

No se brindó intervención oportuna al Defensor de la Niñez en momentos procesales obligatorios, quién expresamente no ratificó actuaciones procesales sin su intervención- ver fs.338 y vuelta-, en infracción al artículo 103 del Código Civil y Comercial (C.C. y C.N.) y Convención sobre los Derechos del Niño -Art. 75 inc.22 de la C.N.

Contradicción con doctrina legal y jurisprudencia de la CSJT que declara la nulidad en procesos realizados sin intervención del Ministerio Pupilar, parte legítima y esencial, salvo ratificación de actuaciones -Sentencia N°994 del 15/12/1997, y que declara nulidad por indefensión en caso de fallecimiento de parte -Sentencia N°797 del 07/07/2016.

Afirman que se encuentran cumplidos los requisitos formales para la admisibilidad de la casación, previstos en artículos 805, 807, 808 y 809 del C.P.C.C. en cuanto a oportunidad, afianzamiento y propuesta de doctrina legal.

Indican que la sentencia casada resulta rechaza el planteo de nulidad y deja firme una sentencia definitiva de lanzamiento dictada el 11/08/2016, por lo que se equipara a una sentencia definitiva en cuanto finaliza el pleito y hace imposible su continuación para esa parte -Artículo 805 punto 1 del C.P.C.C.

Así planteada la cuestión, y como sostuvo esta Alzada en reiteradas oportunidades, se debe tener presente que, de conformidad al sistema casatorio provincial instituido en nuestro código de forma, le corresponde a este Tribunal emitir el primer juicio acerca de la concurrencia de los recaudos de admisibilidad de este recurso extraordinario local, correspondiendo a la Corte Suprema de Justicia como Tribunal del recurso, el juzgamiento de lo que constituye materia de agravios.-

En relación al juicio de admisibilidad se verifica el cumplimiento del depósito judicial, la presentación temporánea, la autosuficiencia en cuanto a los puntos materia de agravio, como a las normas que se consideran infringidas y se expone la doctrina que considera correcta.-

En cuanto al requisito de definitividad, de acuerdo al artículo 805 del CPCyC, el recurso de casación sólo es admisible contra las sentencias definitivas pronunciadas por las cámaras, equiparándose también como tales a las que, dictadas en una cuestión incidental, terminen el pleito o hagan imposible su continuación (inciso 1°); y contra las demás sentencias, únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional (inciso 2°).

La sentencia cuya revisión persiguen los recurrentes no satisface el recaudo de definitividad toda vez que no se trata de la sentencia que decide la cuestión sustancial del asunto propuesto en este expediente.

Sin embargo, el pronunciamiento recurrido en casación resolvió una cuestión incidental rechazando el planteo de nulidad de las actuaciones cumplidas en autos por infracción a las normas relativas a la sucesión de partes, lo que en el caso implicaría la posibilidad de ejecución de la sentencia de desalojo dictada en su contra, con lo cual la sentencia atacada se constituiría en una interlocutoria que pone fin a este juicio o impide su prosecución.

Por ello, encontrándose cumplidos los recaudos formales exigibles (arts.805, 807, 808, 809 y 811 del CPCC), estimamos en este primer juicio de admisibilidad, que corresponde conceder la casación deducida.

Así se:

R E S U E L V E:

I)- HACER LUGAR a la concesión del Recurso de Casación interpuesto en 11/08/2025 por Osmar Nicolás Rocha y Francisco Román Rocha -representado en ese acto por su madre Silvia Albarracín-

en contra de la sentencia de esta Excma. Cámara de fecha 12 de junio de 2.025, conforme lo considerado. Oportunamente elévense los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia, sirviendo la presente de atenta nota de elevación.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 08/10/2025

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.